

**Guadalajara, Jal., 25 de mayo de 2016.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Buenas tardes.

Iniciamos la Vigésima Segunda Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia del quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, actores, autoridades y órganos

responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 192 de este año, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 192 del presente año, promovido por René Quiñonez Torres, por propio derecho, a fin de impugnar las providencias de 28 de abril pasado, mediante las cuales se resolvió el medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave AI-SEN-19/2016 del Partido Acción Nacional.

El actor en su demanda hace valer tres agravios, la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, la deficiente e indebida motivación de la resolución y la falta de exhaustividad de dicho fallo.

En la consulta se propone declarar inoperantes los agravios planteados por el accionante en atención a las consideraciones siguientes: Respecto al primer disenso ya fue examinada por esta Sala Regional en acuerdo plenario de 22 de abril pasado en un diverso juicio ciudadano que le precede, ya que se declaró cumplida la sentencia respecto de quien es el órgano competente para emitir la resolución en instancia partidista.

Idéntica calificativa se otorga al segundo reproche, toda vez que el mismo pende de la anterior analizado.

Para concluir, en cuanto al tercer agravio, la propuesta de la Comisión Permanente Estatal en proponer como candidato a un ciudadano sin

que se hubiese inscrito como aspirante, esa circunstancia por sí sola sería insuficiente para acreditar que se realizó en contravención a las reglas establecidas en la invitación emitida por el Instituto Político para la selección de los candidatos de que se trata.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Manuel.

A su consideración el proyecto, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** En aval de mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 192 de 2016:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Para continuar, solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 196 y 198, ambos de 2016, turnados a la ponencia de la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución asignado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, respecto del juicio ciudadano 195 de este año, promovido por Jorge Alfredo Lozoya Santillán, a través de su representante legal y en su carácter de candidato independiente al cargo de miembro del ayuntamiento en Hidalgo del Parral, Chihuahua, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad, en los autos del expediente JDC66 de este año.

En este asunto, la ponencia concluye que el criterio adoptado por el Tribunal responsable, al desechar el medio de impugnación presentado por Jorge Alfredo Lozoya Santillán, fue correcto, al considerar que el acto primigenio impugnado se notificó en forma legal en los estrados del Instituto Estatal el 10 de abril del presente año y surtió efectos al día siguiente, por lo que el plazo para impugnar comenzó a correr a partir del día 12 de abril del presente año, feneciendo el 15 siguiente.

Por tanto, toda vez que la demanda del juicio ciudadano local se presentó hasta el 20 del mismo mes y año, es claro que su presentación fue extemporánea.

Además, respecto a los argumentos que expone el actor a que la notificación aplicable debió ser la publicación en el periódico oficial del

estado, en el proyecto se razona que al existir una primera notificación válida y no cuestionada por vicios propios, como es el caso de la practicada por estrados, ésta resulta aplicable con independencia de cualquier notificación posterior.

Por tal motivo, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Fin de esta cuenta.

Por otra parte, se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 198 de este año, promovido por María Esther García Saucedo, a fin de controvertir la resolución por la que se determinó improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto, esta ponencia en suplencia de la queja determinó que la verdadera intención de la actora se circunscribe a su derecho de votar en las próximas elecciones, mediante la expedición de su credencial emitida para tal efecto.

En ese sentido, de autos se desprende que desde septiembre del año 2015 la actora ha realizado actos tendentes a la solicitud de expedición de su credencial para votar con fotografía, los cuales fueron suscitándose concatenadamente por una falta de orientación por parte del personal del Instituto Nacional Electoral, pues omitió conducirla a fin de que ejerciera su derecho a interponer los medios de defensa correspondientes ante la instancia administrativa.

Por tanto, esta ponencia arriba a la conclusión que la solicitud credencial sí fue presentada en tiempo, contrario a lo aducido por la autoridad responsable.

Por lo anterior, se propone ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su vocalía en la 3 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Durango, que durante el plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición de credencia para votar de María Esther García Saucedo y notifique su resolución a la accionante.

Asimismo, se propone ordenar a la autoridad administrativa electoral nacional que informe a esta Sala Regional de su cumplimiento.

Es la cuenta Magistrada.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Laura.

A su consideración los proyectos.

Magistrada.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Brevemente, nada más para referirme a este último caso de la ciudadana que está solicitando su credencial de elector, su credencial para votar con fotografía, para, en su caso, estar en posibilidades de poder ejercer su derecho a voto en esta elecciones en el Estado de Durango, nada más brevemente comentaba, porque es un caso en donde a primera vista pudiera parecer que sí se está presentando fuera de tiempo la solicitud de la ciudadana, sin embargo, es una situación en donde hay un conflicto ahí con el nombre, con la identidad de la ciudadana que tiene que resolver el Instituto Nacional Electoral a través del Registro Federal de Electores,

Pero es, digamos, un caso que viene trabajando o luchando o buscando ejercer su derecho o tener la herramienta fundamental para ejercer este derecho, técnicamente hablando, que es la credencial de elector de la ciudadana, porque desde septiembre ha venido con un procedimiento y todo un proceso para poder tener su credencial y ha sido, en este caso, como se desprende del expediente, una situación en donde la autoridad correspondiente, que es el Registro Federal de Electores a través de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de Durango, del Instituto Nacional Electoral que no ha sido lo suficientemente clara para orientar a la ciudadana, como es su obligación y como es obligación de las instituciones públicas, bueno, hacer este trabajo, sobre todo, en este caso de la credencial de elector.

Entonces, por falta de orientación es que consideramos darle también este plazo al Registro Federal de Electores, a través de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Durango, para que decida lo correspondiente,

pero que le dé una razón a la ciudadana y en caso de que procediera pues le pueda otorgar su credencial si es decir, que así, repito, procede, y pudiera, ojalá, ejercer este derecho del voto en las próximas elecciones.

Es todo, gracias.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Si no hay alguna otra intervención, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Son mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 195 de este año:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 198 de 2016:

**Primero.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su vocalía en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Durango, proceda en los términos precisados en la sentencia.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable que informe a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria, conforme a lo señalado en ella.

Ahora, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 164 y 194, ambos de este año, turnados a mi ponencia.

**Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez:**  
Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta conjunta con dos proyectos de resolución correspondientes a los juicios ciudadanos 164 y 194, ambos de este año, mediante los cuales se impugnan sendas resoluciones dictadas en juicios de inconformidad de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, relacionadas con el proceso de selección de las fórmulas que ocuparán los lugares uno y dos, de la lista estatal de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Chihuahua.

En el proyecto se propone confirmar las resoluciones impugnadas, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados.

Por lo que ve al juicio 164, se estima inoperante que la responsable no se pronunciara respecto de la participación de un contendiente del género masculino en la supuesta fórmula de género mujer.

Ello, porque se trata de un argumento novedoso que no se planteó en el juicio de inconformidad, aunado a que la fórmula en la que ella participó, no estaba reservada para un género específico.



Respecto del disenso relativo a la indebida fijación de la Litis, se califica como infundado, toda vez que contrario a lo que afirma, se inconformidad también se dirigía a controvertir la convocatoria, además porque la responsable no redujo la Litis a una inconformidad en contra de ésta, pues dio respuesta a los siete disensos planteados por la promovente en su demanda primigenia.

Por otra parte, en la consulta se estima que no hubo una indebida fundamentación y motivación, como lo aduce la actora, y además que sus agravios a la falta de exhaustividad, son infundados e inoperantes por ser reiterativos y no combatir las razones expuestas por la responsable.

Respecto a los dos juicios ciudadanos, se estima que contrario a lo afirmado por los actores, la convocatoria fue la que les generó una afectación, pues los actos que reprochan fueron establecidos desde que se emitió la invitación a participar en el proceso, en la que se estableció que el Presidente del Comité Directivo Estatal, podía renunciar o pedir licencia, al menos un día antes de solicitar su registro como precandidato, por lo que si el primer acto de aplicación fue la invitación y los actores no lo impugnaron, es claro que consintieron esas reglas, y no pueden impugnar ahora actos que deriven de esa invitación.

Además, no pasa desapercibido que la actora del 164 votó a favor de la convocatoria de la que ahora se inconforma al ser integrante de la Comisión Permanente Estatal.

Finalmente, en las consultas se precisa que a este proceso de selección de candidatos resultaban aplicables los estatutos aprobados en la Vigésima Octava Asamblea Nacional Extraordinaria, dado que entraron en vigor el 2 de abril del año en curso y la invitación se emitió el 4 del mismo mes.

En este sentido, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias Edwi.

A su consideración los proyectos.

Magistrado

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, con su venia para referirme a los proyectos del que nos ha dado cuenta el señor Secretario, porque me parece importante destacar que se trata de asuntos que tienen que ver con vida interna de los partidos políticos, en concreto con la del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua.

En el primer asunto, el CGJDC 164 del 2016, que promueve la ciudadana Guadalupe González Castanedo, contra la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, es oportuno señalar, en primer lugar, que estoy de acuerdo con la porción de la considerativa en la cual se, esta Sala accede a la figura del *per saltum*.

Efectivamente, la promoción inicial del juicio de inconformidad que promovió Guadalupe Gonzales Castanedo ante el propio órgano jurisdiccional de su partido político, se presentó el 12 de abril de 2016, y en esa medida el partido, la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional resolvió hasta el 27 de abril de 2016, con lo cual se acortó mucho el periodo y como se trata de cuestión de candidaturas pues es importante que no, para la actora, que no se agotara la instancia local del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, y por eso se aceptó el *per saltum*.

Yo creo que es acertada esta determinación, porque coadyuva a que la impartición de la justicia se agilice y se puedan obtener resoluciones en tiempos oportunos. Es una resolución oportuna, como nos lo mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Eso por un lado.

Por otro lado, ya entrando en el quick del asunto, se impugnó como acto, en uno de sus primeros agravios dice la actora que no impugnó en el juicio de inconformidad el acto de la invitación, sino que su impugnación era relativa exclusivamente al primer acto de aplicación del 9 de abril de 2016, que lo constituyó la propia elección señalada.

En el proyecto acertadamente se califica como infundado este agravio porque se le destaca a la aquí actora, se le destaca a la actora que no es verdad que no hubiese impugnado la aplicación del acuerdo, la invitación, puesto que sí lo hizo, basta la lectura de esta parte, tengo aquí en mis manos una copia fotostática del juicio de inconformidad, precisamente del que nos venimos refiriendo, el cual fue presentado el 12 de abril de 2016.

Como primera premisa se identifica a la actora Guadalupe González Castanedo, que es la misma que viene ahora al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo, se señala como autoridad responsable, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Chihuahua y/o Comisión Permanente del Consejo Estatal de dicho partido en esa entidad federativa.

Y lo más importante, para determinar lo infundado de este agravio es el señalamiento del acto impugnado.

La propia actora establece en su juicio de inconformidad, que el acto impugnado es --leo textualmente--: “La invitación para participar en el proceso de selección de las fórmulas que ocuparían los lugares uno y dos de la lista estatal de seis fórmulas de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional que registrará el Partido Acción Nacional para el proceso electoral local 2015-2016 en Chihuahua”.

Luego añade: “...y como segundo acto reclamado, los resultados del proceso de selección de candidatos de los lugares uno y dos de la lista estatal de seis fórmulas de candidaturas a diputados locales, para el principio de representación proporcional que registrara el partido, etcétera”.

Como se puede apreciar totalmente y no necesita más explicación, efectivamente ella sí impugnó esa invitación, y la respuesta que en su momento le diera la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional el 27 de abril de 2016 en el sentido de que este acto ya había sido consentido y no podía ser analizado en la perspectiva del juicio de

inconformidad, es correcta, porque el acto impugnado, o sea, la invitación, fue emitida desde el 4 de abril, y para el 12 de abril en que presentó su juicio de inconformidad, ya había prescrito su derecho a hacerlo o se entiende jurídicamente que había consentido con la misma.

Luego entonces la respuesta que en ese sentido le da la autoridad intrapartidista jurisdiccional, es correcta y por tanto, el agravio que se contesta en este sentido de declararlo infundado, para mí lleva el sentido que debe de prevalecer en el proyecto, y por lo tanto, lo avalo fehacientemente, dada esta situación.

Si ella no lo impugnó oportunamente, si fue el 4 de abril, tenía hasta el 8 de abril, dado que conforme al artículo 115, el juicio de inconformidad intrapartidista del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, establece que el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

En esa medida, es que efectivamente nos encontramos ante un caso en el que el acto conocido como la invitación, efectivamente ha sido aceptada o por la parte actora, pues no la impugnó en tiempo.

Ahora bien, por lo que se refiere a este mismo juicio, pero que tiene que ver con la aplicación, la aplicación de los estatutos, cuáles estatutos son los que deben ser reconsiderados para los efectos de la invitación, yo considero también que es acorde a lo resuelto en el proyecto, en el sentido de que los estatutos que deben de aplicarse en este caso son precisamente los que derivan de la 18 Asamblea del Partido Acción Nacional, de la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, expedida el 1° de abril, fecha en que entró en vigor dado el punto primero transitorio de los mismos estatutos.

Primero, por qué considero que esta es la que debe considerarse como prioritaria o como vigente para normar el caso que nos ocupa, es precisamente porque el artículo 3° de los estatutos señalan que cualquier, que los asuntos que se encuentren en vigor a la entrada de

la presente reforma se encuentren en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento que se iniciaron.

En este caso el asunto en vigor, los actos impugnados, como se puede desprender del juicio de inconformidad, son la invitación y el proceso de selección correspondiente.

Si la invitación y el proceso de selección correspondiente se dieron los días 4 de abril y 9 de abril, respectivamente, estamos en la hipótesis de que es vigente el reglamento de la Asamblea número 18 y no el de la Asamblea número 17, como lo alega la parte actora en su juicio de inconformidad.

Tan es así que en su propia solicitud de registro la actora se somete expresamente a lo dispuesto en los estatutos de la Asamblea número 18, ¿por qué? Porque la invitación correspondiente señala los presupuestos que se deben de requerir y entre otros señala que el acto electivo interno se celebrará, se inicia con la publicación de la presente invitación, la invitación, como ya les he señalado, se ubicó el 4 de abril.

Continúa con el periodo de registro que cierra a las 18 horas del 7 de abril, y aquí en mis manos tengo la copia del acuse de recibo de la solicitud del registro de precandidatos, en el que se encuentra precisamente la de la actora Guadalupe González Castanedo, en la cual fue presentada con fecha de recepción el 7 de abril de 2016, dos días antes de la elección, y en la misma en el último párrafo dice: Mismos que podrán subsanar hasta las 18 horas del día 7 de abril del 2016, tal y como lo señala la invitación respectiva para el cierre de registro. La invitación respectiva señalaba: y el periodo de registro se cierra a las 18 horas del día 7 de abril y concluye con la declaración de procedencia de los registro de precandidatos el viernes 8 de abril.

El viernes 8 de abril hubo la declaración también de precandidatos y por lo tanto también es inexacto lo que alega la actora en el sentido de que el primer acto de aplicación hubiese sido, en todo caso, la elección en sí misma, porque el primer acto de aplicación, incluso sucesión por parte de ella fue su registro y la declaración de procedencia del registro, que emitió la Comisión auxiliar de la

Comisión permanente del Consejo Estatal del PAN, conforme a los lineamientos de esta invitación.

Es así pues que considero y reitero mi conformidad con el proyecto que nos somete a nuestra consideración, señora Magistrada del Valle, y votaré en favor del mismo.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Magistrado.

Magistrada.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrada.

Bien, Magistrado Eugenio; con su venia, Presidenta.

Quisiera también abordar un poco con relación a este asunto, que ya muy puntualmente se dio cuenta, el Secretario de Estudio y Cuenta lo presentó, y además pues muy reforzada la argumentación con la participación del Magistrado Partida.

Por eso seré breve, pero me parece importante también abonar al respecto.

Este asunto es el juicio ciudadano 194 de este año, y está relacionado con la determinación, entre otras, de cuál es la Norma partidista aplicable en la controversia que ahí se suscitó.

A este aspecto es al que yo me voy a referir.

Y sin duda, ese tema analizado constituye uno de esos casos novedosos que se nos presentan, en lo particular debido a que no encontramos precedentes, se acaban de presentar en algunas otras salas, la semana pasada recientemente y esto tiene que ver por qué el cambio de la normativa interna del Partido Acción Nacional, pues acaba de realizarse y entrar en vigor.

Luego entonces es un tema por supuesto novedoso que genera muchas veces interpretación distinta o un análisis más profundo, o alguna interpretación por parte de la militancia precisamente del partido de asimilación o comprensión de las nuevas reglas.

Y creo que aquí es el caso.

La cuestión es que antes del inicio del proceso electoral, que actualmente se lleva a cabo en el estado de Chihuahua, se encontraban vigentes los estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados por la Décimo Séptima Asamblea Nacional Extraordinaria.

Sin embargo, el 13 de junio pasado, el Instituto Nacional Electoral ordenó al Partido Acción Nacional, que realizara las modificaciones de su normativa interna.

Y bien, el Partido a efecto de cumplir esta determinación, celebró la Décimo Octava Asamblea Nacional Extraordinaria, en la que efectivamente se modificaron los estatutos del aludido Instituto Político.

Esta modificación, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, apenas el 1° de abril pasado, y entró en vigor al día siguiente; esto es hace poco más de un mes y medio aproximadamente, y es por eso que, reitero, creo que es, digamos, normal, por decirlo de alguna manera, pues algunas dudas en interpretación o la asimilación de estas nuevas reglas que puede suscitarse dentro de la militancia.

Entre las cuestiones que fueron materia de modificación está la previsión relacionada con la necesidad de que los dirigentes del partido deban separarse de sus encargos a efecto de participar en las contiendas internas de selección de candidaturas.

En los estatutos anteriores se exigía que las dirigentes y los dirigentes se separaran de sus funciones partidistas antes del inicio legal del proceso electoral. En tanto que en las normas nuevas, que son las vigentes, a partir del 1° de abril pasado se exige la separación de la dirigencia un día antes de presentar su solicitud de registro como precandidato o precandidata en términos de la convocatoria.

Aquí el tema a dilucidar en esta impugnación o bajo este análisis que yo les estoy presentando es determinar cuál de las dos previsiones es la aplicable en la contienda por la primera posición de la lista de candidaturas a diputados o diputadas de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua, pues quien fue designado para ocupar tal espacio, si bien renunció a la dirigencia estatal del partido antes de presentar su registro no lo hizo antes del inicio del proceso electoral que se lleva a cabo en la entidad.

En términos de lo que se razona en el proyecto coincido en considerar que los estatutos aprobados por la Décimo Octava Asamblea Nacional extraordinaria son los que deben aplicarse a la presente controversia, puesto que tal y como lo señaló la Sala Superior de este tribunal al confirmar la validez de la modificación de los estatutos en el juicio ciudadano 1022 de este año, el tema de la supuesta retroactividad de éstos en los estados en los que actualmente se está llevando a cabo un proceso electoral, queda salvado con la previsión contenida en el artículo 3° transitorio de la propia reforma estatutaria, que es armónico con el artículo 34, párrafo dos, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que la nueva disposición no puede aplicarse a procesos electivos ya iniciados.

De las constancias de autos se advierte que la vigencia de las nuevas normas partidarias fue anterior a la invitación que dio inicio al proceso de designación de las personas que ocuparían los lugares uno y dos de la lista de candidatos y candidatas a diputados locales de representación proporcional por este instituto.

Como ya lo abordó también muy puntualmente el Magistrado Partida, este es un asunto, y aquí quiero señalar igual, no se está poniendo a la consideración ni se está planteando la constitucionalidad de la norma. Es un tema de legalidad y en este caso y dado lo vertido en el expediente y la cuenta lo ha argumentado en el proyecto creo, sin duda, que el tema de aplicación es el correcto el de los estatutos que están vigentes ahora, los que fueron posterior a la Reforma, porque como lo señaló muy puntualmente el Magistrado, la invitación se dio posteriormente a la aprobación de los mismos.

En consecuencia, la aplicación de tales normas estatutarias al proceso de selección de candidatos y candidatas cuestionado, considero es



correcto. De ahí que comparta la propuesta que pone a nuestra consideración la Magistrada del Valle.

Gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:**  
Muchísimas gracias, Magistrada Soto.

En primer lugar, quiero agradecer las importantes aportaciones que nos hicieron de la ponencia de la Magistrada Soto y de la ponencia del Magistrado Partida, para enriquecer estos proyectos, muchísimas gracias; y yo solamente quisiera intervenir puntualmente en estos dos asuntos.

Sólo quiero señalar que en el juicio ciudadano 164 y en el 194, los actores e inconformaban de la aplicación de los estatutos aprobados en la 18 Asamblea Nacional Extraordinaria, porque consideran que al haber resultado ganador, quien había sido Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Chihuahua, se le afectó en su esfera de derechos, ya que consideraban que no hubo equidad en la contienda, pues se permitió su participación mediando un día entre la separación de su cargo y la elección.

Al respecto, en mi propuesta preciso que se permitió esta participación con base en las reglas establecidas en la invitación, la cual ninguno de los actores controvertió y la cual es acorde con los nuevos estatutos, que como se dijo, entraron en vigor con anterioridad a que se emitiera la invitación.

Así considero, en primer lugar, que los nuevos estatutos son los aplicables, justamente como decía, porque entraron en vigor el 2 de abril y la invitación con la que se dio inicio del proceso de selección de los lugares uno y dos, se emitió el 4 de abril.

Aunado a lo anterior, si los actores consideraban incorrectas esas reglas a las que ellos se sometieron porque ambos se registraron para participar, debieron impugnarlas en su momento y no esperar a los resultados de la elección o al registro de los candidatos, pues ahora pretenden impugnar actos que derivan de uno con sentido como lo fue la invitación.

Es cuanto.

Si no hay otra intervención, adelante.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Yo nada más para señalar que como mi intervención anterior se refería al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 164 del 2016, también hacer un breve señalamiento en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 194 del 2016.

En este asunto, el punto toral a tratar es si Mario Alberto Humberto Vázquez, era elegible o no, por haber renunciado como Presidente del Comité Directivo Estatal y haberse separado del cargo un día antes de la elección.

Conforme a lo que acabamos de señalar en relación con el artículo anterior, la base de la impugnación de la elegibilidad de esta persona, se sustenta fundamentalmente en la aplicación de uno o de otro de los estatutos generales de la Asamblea 17, que era la que regía con anterioridad al 1° de abril o de los estatutos emitidos por la Asamblea número 18, extraordinaria número 18 del Partido Acción Nacional, el 1° de abril de 2016.

Conforme a los estatutos de la Asamblea 18, él tenía que renunciar con anterioridad a la iniciación del proceso, mientras que con los estatutos de la Asamblea número 18, el artículo 83 señala que los candidatos pueden separarse un día antes de la elección, ya no lo leo literalmente porque simple y sencillamente dice que pueden separarse un día antes de la elección.

Entonces, como ya lo dejamos establecido, en este caso la invitación están emitida bajo la influencia o ya con la aplicación de los estatutos de la Asamblea Número 18, Extraordinaria número 18 del Partido Acción Nacional, por lo tanto al haber renunciado un día antes estaba, su renuncia fue acorde con los estatutos y eso no fue un motivo de inelegibilidad.

En esa medida, al señalarse infundado el agravio en el que se señala que dicho candidato, actual candidato que está registrado en la planilla número uno de representación proporcional para diputados locales, es inelegible, se declara infundado en el proyecto y por lo mismo yo lo abalo también en sus términos.

Muchísimas gracias.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** ¿Alguna otra intervención?

Si ya no hay otra intervención, Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Voto en favor de los dos proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Son mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 164 y 194, ambos de este año:

**Único.-** En cada caso se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Secretario, informe si existe algún otro asunto pendiente que desahogar en esta Sesión.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, siendo las 13 horas con 19 minutos, se declara cerrada la Sesión del día 25 de mayo de 2016.

Gracias por su asistencia.

- - -o0o- - -